



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0710/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0710/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó el informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se queja por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: informe, alcaldía, instituto, actividades, minutas, reglamento, enero 2025.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0710/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0710/2025

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0710/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090171325000135**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de febrero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025**, de fecha diecinueve de febrero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de su respectiva competencia:

La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, atendiendo su solicitud a través de oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/35/2025**, recibido en esta Unidad el 17 de febrero de 2025, signado por el Arq. Gustavo Zanabria Becerra, Subdirector de Elaboración de Ordenes de Verificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en que atiende a su requerimiento y remite los informes solicitados del personal especializado en funciones de verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza.

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460
Correo: pip.inveadf@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025**, de fecha diecisiete de febrero, signado por la Subdirectora de Elaboración de Orden de Verificaciones, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/209/2025, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información pública realizada al Instituto de Verificación Administrativa, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171325000135, la cual en su parte conducente precisa lo siguiente:

"El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal" (Sic)

Sobre el particular, me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, localizando el informe de actividades remitido por la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al mes enero de 2025, cuyo contenido son las minutas de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a esa Alcaldía y ordenadas por ésta; informes que se remiten en versión pública.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo tablas de Actividad Verificadora de la Alcaldía Venustiano Carranza, constando de diez fojas útiles, lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

$$[\dots]$$
[illegible]

[illegible]

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que la información que me entrega, no corresponde al informe del mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0710/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El tres de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

IV. Admisión. El once de marzo, se acordó que del análisis del expediente citado al rubro, **este Instituto considera necesario aclarar que, al revisar el contenido de la solicitud, la respuesta y el agravio del particular, se advierte que el expediente debió ser admitido.**

En consecuencia, el acuerdo de prevención notificado el tres de marzo del presente año queda sin efecto, a fin de que se proceda con la admisión del recurso por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, **por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción V y 243, fracción I de la norma en cita.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El catorce de marzo, el sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0489/2025** de trece de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La que suscribe C. Elsa Luz María Díaz Ceja, Subdirección de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente Información, en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- El 04 de Febrero de 2025, el solicitante, hoy recurrente, ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio 090171325000135, consistente en:

"El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

2.- Por lo cual, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, Área que, podría detentar la información requerida; y quien a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/CAVA/157/2025, recibido en esta Unidad el 12 de marzo de 2025 en el cual informo que:

"...Sobre el particular, me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, localizando el informe de actividades remitido por la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al mes de enero de 2025, cuyo contenido son las minutas de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a esa Alcaldía y ordenadas por ésta; informes que se remiten en versión pública..."

(Anexo 1)

3.-Por lo cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025 de 19 de febrero de 2025, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información 090171325000135, en cuyo contenido se informó que:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/35/2025, recibido en esta Unidad el 17 de febrero de 2025, signado por el Arq. Gustavo Zanabria Becerra, Subdirector de Elaboración de Ordenes de Verificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en que atiende a su requerimiento y remite los informes solicitados del personal especializado en funciones de verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza.

4.-Inconforme con la respuesta otorgada el 25 de febrero de 2025, el solicitante hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP. 0710/2025, conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el número de folio 090171325000135, cuyo texto de razones de inconformidad fue el siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada. Al respecto cabe precisar, que la información que me entrega, no corresponde al informe del mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (sic).

5.- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/488/2025 de fecha 13 de marzo de 2025, se le hizo de conocimiento al C. Solicitante hoy Recurrente que, aun cuando por un error involuntario se estableció en la respuesta la solicitud 090171325000135, que "...y remite los informes solicitados del personal especializado en funciones de verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza", lo cierto es que como se puede apreciar de las constancias anexadas al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, se pusieron a disposición del solicitante hoy recurrente los informes de las actividades verificadora de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Siendo así que, esta Unidad puso disposición lo solicitado ya que en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025 de fecha 71 de febrero de 2025, se

aprecia que el Área que de acuerdo a sus atribuciones atendió lo solicitado informo lo siguiente:



Derivado de la interposición del presente recurso, la Unidad de Transparencia notifica a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, y esta a su vez, rindió Alegatos y Manifestaciones a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/CAVA/157/2025, recibido en esta Unidad el 12 de marzo de 2025, signado por el Lic. Ubaldo Arellano Sánchez, Encargado de la Coordinación de la actividad Verificadora de las Alcaldías, solicitando que se consideren sus argumentos vertidos y de los que se destaca lo siguiente:

"...considerando el principio de garantizar la máxima publicidad de la información, le comunico que las alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable, previo acuerdo con éstas y con las atribuciones que establezca el reglamento; lo anterior en términos del artículo 26 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, me permito informar que fueron remitidos a esta Dirección los informes mensuales de actividades correspondiente al mes de enero de 2025, mediante diverso AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/109/2025 de fecha 05 de febrero de 2025.

Dicho lo anterior, los informes de mérito fueron remitidos en versión pública ya que contienen datos personales, los cuales fueron entregados en tiempo y forma conteniendo lo que marca el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México..."

(Anexo 3)

7.- Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

Finalmente, como se manifestó el presente recurso está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus

actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a)-. Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b)-. Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

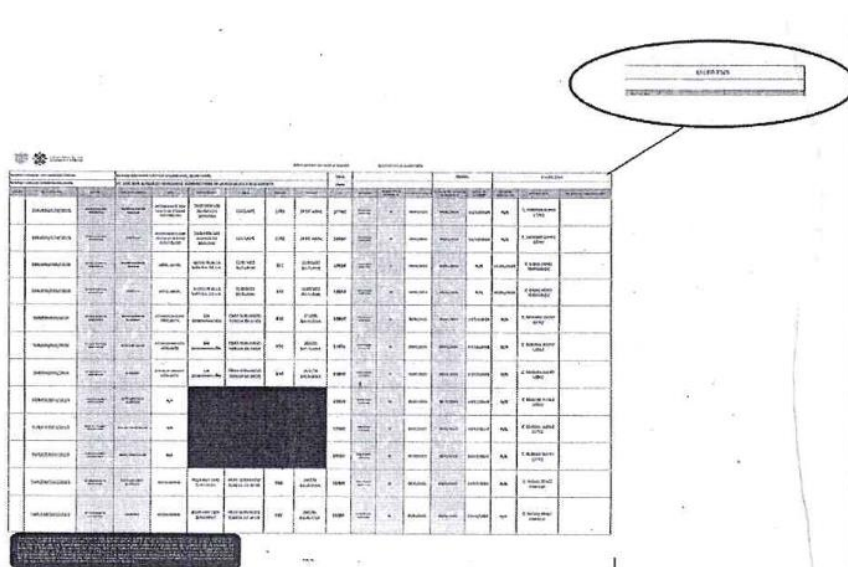
FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES LE CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y LE DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional leva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos

y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de al misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, al aplicación de las leyes a la misma y desde luego, al exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades al emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

8.- Por lo cual, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la presente Subdirección que, concluye que, este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables realizando las gestiones necesarias a fin de dar atención a la solicitud de información pública de folio 090171325000135; así como el recurso RR.IP. 0710/2025, favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 1 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que, es preciso señalar que aun cuando por un error involuntario se estableció en la respuesta la solicitud 090171325000135, que ".y remite los informes solicitados del personal especializado en funciones de verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza", lo cierto es que como se puede apreciar de las constancias anexadas al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, se pusieron a disposición del solicitante hoy recurrente los informes de las actividades verificadora de la Alcaldía Venustiano Carranza.



Es así que, no se causó agravio alguno, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna máxime que la ley de la materia indica que al interponer el recurso de revisión, a los recurrentes no les asiste el derecho de poner en duda la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición, más aún que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria en términos del artículo 10, de la citada Ley de Transparencia, los actos de autoridad se encuentran sujetos al principio de buena fe y por ende deben presumirse por ciertos, salvo prueba en contrario, lo cual, en el presente asunto no acontece.

9.-En consecuencia, resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete ante el Órgano Garante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa "El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada. Al respecto cabe precisar, que la información que me entrega, no corresponde al informe del mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.", esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizo las gestiones necesarias para dar atención.

En consecuencia, se solicita se resuelva SOBRESEER la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000135 materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 248, fracciones V y VI en concordancia con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que, se anexaron al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, los informes de las actividades verificadora de la Alcaldía Venustiano Carranza, información requerida en la solicitud de información pública 090171325000135.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos 1, 2 y 3 de la presente, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Tenga a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada para el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba las versiones públicas mediante el acuerdo INVEACDMX/CT-SE6/004/2022 de once de abril de dos mil veintidós, consistente en 14 fojas útiles lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
11 DE ABRIL DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las 17:35 horas del día 11 de abril de 2022, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales y Presidente del Comité de Transparencia; **Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja**, Encargada Provisional de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Christian Castro Martínez**, Director de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia; **Mtro. Emery Troncoso Cordourier**, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Maryfer Leyva Cruz**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación en su carácter de Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, el **C. Alfredo Parra Damián**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, **Lic. Gustavo Adolfo Riveros Ochoa**, Subdirector de Atención Ciudadana, **Lic. Gustavo Zanabria Becerra**, Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, como áreas responsables que detentan la información, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.-----

Preside la Sesión el **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité. -----

-----PRIMER PUNTO-----

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente verifica que se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022 y declara legalmente instalada dicha Sesión del Comité de Transparencia.-----

-----SEGUNDO PUNTO-----

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0488/2025 de trece de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 0710/2025, derivado de la solicitud de información con número de folio 090171325000135, en la que requirió a este Instituto lo siguiente:

"El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (Sic).

Acto que recurre:

"El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

Al respecto, le informo que, se puso a su disposición lo solicitado ya que en el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, se aprecia que el Área que de acuerdo a sus atribuciones atendió lo solicitado informo lo siguiente:



...localizando los informes de actividades remitidos por la Alcaldía Venustiano Carranza concernientes al mes de enero de 2025...

No omito mencionar que por un error involuntario en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, se estableció en la respuesta la solicitud 090171325000135, lo siguiente:

Dice: "...y remite los informes solicitados del personal especializado en funciones de verificación comisionado a la Alcaldía Venustiano Carranza..."

Debe decir: "...los informes de actividades remitidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en el periodo de octubre a diciembre de 2024..."

Es así que, se concluye que no se causó agravio alguno, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna máxime que la ley de la materia indica que al interponer el recurso de revisión, a los recurrentes no les asiste el derecho de poner en duda la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición, más aún que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México aplicado de manera supletoria en términos del artículo 10, de la citada Ley de Transparencia, los actos de autoridad se encuentran sujetos al principio de buena fe y por ende deben presumirse por ciertos, salvo prueba en contrario, lo cual, en el presente asunto no acontece.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0488/2025 de trece de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que se reproduce a continuación:

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0458/2025 recibido el 12 de marzo del año en curso, a través del cual informa a esta Dirección, de la admisión del recurso de Revisión número RR.IP.0710/2025, en contra de este Instituto, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000135, turnada a esta Dirección Ejecutiva, por considerar que es un asunto de competencia, en el cual solicitaba:

"El informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza, términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal" (sic)

En razón de ello, solicita girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, remitan sus manifestaciones a manera de alegatos, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, a fin de defender la legalidad y validez de la respuesta brindada o, en su caso, si considerar que asiste la razón a la parte recurrente remitir la información que corresponda con el objetivo de realizar un alcance a la respuesta inicial y, en consecuencia, se logre sobreseer el recurso que a la letra dice:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada. Al respecto cabe precisar, que la información que me entrega, no corresponde al informe del mes de enero del 2024, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal." (sic)

Como se indicó en la respuesta contenida mediante el diverso **INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025**, de fecha 17 de febrero de 2025, a través del cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción IV, numeral 1, 1.1, apartado D, SECCIÓN SEGUNDA, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación de este Instituto, informó lo siguiente:

"... se realizó una búsqueda en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, localizando el informe de actividades remitido por la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al mes de enero de 2025, cuyo contenido son las minutas de las actividades de verificación practicadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a esa Alcaldía y ordenadas por ésta; informes que se remiten en versión pública." (sic)

Bajo este contexto, en aras de coadyuvar el desahogo del presente requerimiento, y toda vez que esta Dirección Ejecutiva, preciso en un primer momento, que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección para el informe de actividades remitido por la Alcaldía Venustiano Carranza del mes de enero de 2025, reiterando y ratificando en este sentido el pronunciamiento del Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación de este Instituto. Asimismo, es de destacar que el solicitante en las razones del recurso argumentó lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada. Al respecto cabe precisar, que la información que me entrega, no corresponde al informe del mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal." (sic)

En este orden de ideas, considerando el principio de garantizar la máxima publicidad de la información, le comunico que las alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable, previo acuerdo con éstas y con las atribuciones que establezca el reglamento; lo anterior en términos del artículo 26 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, me permito informar que fue remitido a esta Dirección el informe mensual de actividades correspondiente al mes de enero de 2025, mediante el diverso AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/109/2025 de fecha 05 de febrero de 2025, Dicho lo anterior, el informe de mérito fue remitido en versión pública ya que contienen datos personales, los cuales fueron entregados en tiempo y forma conteniendo lo que marca el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual precisa lo siguiente:

"Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;" (sic)

En este sentido, de la búsqueda de la información que remiten las alcaldías a este Instituto, se identifica el informe de las actividades en materia de verificación del mes de enero del año 2025; lo anterior se desprende del informe mensual que remitió la Alcaldía Venustiano Carranza a este Instituto.

ALEGATOS

Contrario a lo vertido por el solicitante de información pública folio 090171325000135, dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025 suscrito por el Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación de este Instituto.

Por lo mencionado anteriormente, éste Órgano Garante puede apreciar que el Sujeto Obligado, cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo establecidas en los artículos 13, 14 y 24 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, a fin de atender la solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 234 de la Ley de la materia, concatenando en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se actualiza la improcedencia del presente Recurso de Revisión al configurarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 248 fracciones V y VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que su parte conducente precisan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior el sujeto obligado anexó la constancia de notificación por el medio señalado para oír y recibir notificaciones tal y como se muestra a continuación:

14/3/25, 12:16

Correo de Gobierno de la CDMX - Se remite alcance a su solicitud de información pública 090171325000135



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se remite alcance a su solicitud de información pública 090171325000135

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

14 de marzo de 2025, 12:13

Para: [REDACTED]
Cc: ponencia.enriquez@infofoodmx.org.mxEstimado solicitante
Presente

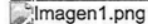
Anexo al presente encontrará el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0488/2025, mediante el cual esta Unidad Administrativa atiende lo referido al recurso de revisión RR IP 0710/2025, así como los anexos y la respuesta otorgada a su solicitud de información inicial.

No omito informarle que, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, podrá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al siguiente número:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>



"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos 090171325000135.pdf
3376K RR IP 0710_25.pdf
433K

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió las documentales mediante las cuales prueba su dicho, y que forman parte integral del presente expediente y que fueron reproducidas anteriormente en el apartado de respuesta identificado como antecedente II.

VI. Cierre. El veintiocho de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** el informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En respuesta, el sujeto obligado le entregó al particular un cuadro que contiene las actividades de verificación correspondiente a la Alcaldía Venustiano Carranza, mismo que se encuentra desglosado por número de expediente, materia, tipo de diligencia, giro, denominación, calle, número, colonia, código postal, alcaldía, fecha de orden, fecha de ejecución de la diligencia, fecha de acuerdo, fecha de resolución y el nombre de la persona servidora pública que ejecutó dicha verificación.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la información remitida por el sujeto obligado no correspondía con el informe del mes de enero solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia la Subdirección de Elaboración de Orden de Verificaciones por medio del INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/CVA/SEOV/035/2025 informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías localizó el informe de actividades remitido por la alcaldía Venustiano Carranza, mismo informe que corresponde a las minutas de las actividades de verificación practicadas por el

Personal Especializado en Funciones de Verificación comisionado a dicha Alcaldía, mismos que se remiten en versión pública, tal y como se reproduce a continuación:

ACTIVIDAD VERIFICADORA DE LA ACTIVIDAD										VERIFICADOR CARRANZA									
NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE ELABORÓ:										FEBRERO									
NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE VISITÓ:										FEBRERO									
ESTADO	NÚM. EXPEDIENTE	ACTIVIDAD	TIPO DE VERIFICACIÓN	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	C.P.	AGUINALDO	NÚM. DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA	FECHA DE VISITA
SVR/EM/173/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	NOTIFICACIÓN SIN VISIÓN	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	TAQUERÍA LOS GUEROS DE BOTURINI	CUCURPE	1702	24 DE ABRIL	15980	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/EM/173/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	OTRATARIO	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	TAQUERÍA LOS GUEROS DE BOTURINI	CUCURPE	1702	24 DE ABRIL	15980	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/EM/091/2024	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	NOTIFICACIÓN SIN VISIÓN	HOTEL-MOTEL	MOTEL REAL LA VIGA S.A. DE C.V.	LORENZO BOTURINI	372	LORENZO BOTURINI	15820	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	N/A	06/01/2025	C. ISRAEL PÉREZ HERNÁNDEZ				
SVR/EM/091/2024	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	OTRATARIO	HOTEL-MOTEL	MOTEL REAL LA VIGA S.A. DE C.V.	LORENZO BOTURINI	372	LORENZO BOTURINI	15820	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	N/A	06/01/2025	C. ISRAEL PÉREZ HERNÁNDEZ				
SVR/EM/035/2024	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	NOTIFICACIÓN DE ALERGIAS	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	SIN DENOMINACIÓN	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	830	JARDÍN BALBUENA	15900	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/EM/035/2024	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	RETRATO DE SELLOS	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	SIN DENOMINACIÓN	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	830	JARDÍN BALBUENA	15900	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/EM/035/2024	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	OTRATARIO	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	SIN DENOMINACIÓN	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	830	JARDÍN BALBUENA	15900	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/CE/059/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	NOTIFICACIÓN DE ALERGIAS	N/A					15510	VERIFICACIÓN	SI	09/01/2025	09/01/2025	10/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/CE/059/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	RETRATO DE SELLOS	N/A					15510	VERIFICACIÓN	SI	09/01/2025	09/01/2025	10/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/CE/059/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	RETRATO DE SELLOS	N/A					15510	VERIFICACIÓN	SI	09/01/2025	09/01/2025	10/12/2024	N/A	C. ADRIANA SIDRO LÓPEZ				
SVR/EM/167/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	NOTIFICACIÓN DE ALERGIAS	RESTAURANTE	PIZZA HUT FRAY SERVANDO	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	940	JARDÍN BALBUENA	15900	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. RAFAEL PÉREZ CANALES				
SVR/EM/167/2023	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL	OTRATARIO	RESTAURANTE	PIZZA HUT FRAY SERVANDO	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	940	JARDÍN BALBUENA	15900	VERIFICACIÓN	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. RAFAEL PÉREZ CANALES				

Al respecto resulta importante traer a colación el artículo 68, del Reglamento de Verificación Administrativa, el cual señala lo siguiente:

Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- El número de la orden de visita de verificación y año;
- El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;

- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida; XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Por lo que, de conformidad con la normativa antes citada, el informe que las alcaldías deberán entregar al Instituto tiene que contener ciertos datos, como lo son número de expediente, materia, tipo de diligencia, giro, denominación, calle, número, colonia, código postal, alcaldía, fecha de orden, fecha de ejecución de la diligencia, fecha de acuerdo, fecha de resolución y el nombre de la persona servidora pública que ejecutó dicha verificación por lo que se puede apreciar que de las constancias anexadas al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/310/2025, el sujeto obligado remitió los informes de las actividades verificadora de la Alcaldía Venustiano Carranza, con los requisitos que dicta la norma, tal y como se muestra a continuación:



ACTIVIDAD VERIFICADORA DE LA ALCALDÍA:

NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE ELABORÓ:			DENYSS GIOVANA ARCEGA VILLANUEVA, SECRETARÍA						FIRMA:
NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE VALIDÓ:			LIC. EVA ALIN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTO						FIRMA:
ORIGEN	NÚM. EXPEDIENTE	MATERIA	TIPO DE DILIGENCIA	GIRO	DENOMINACIÓN	CALLE	NÚMERO	COLONIA	C.P.
	SVR/EM/173/2023	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	NOTIFICACION SIN SANCIÓN	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	TAQUERÍA LOS GUEROS DE BOTURINI	CUCURPE	1702	24 DE ABRIL	15980
	SVR/EM/173/2023	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	CITATORIO	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	TAQUERÍA LOS GUEROS DE BOTURINI	CUCURPE	1702	24 DE ABRIL	15980

VENUSTIANO CARRANZA							
				PERIODO:		ENERO 2025	
ALCALDÍA	SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE LA ORDEN	FECHA DE EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA	FECHA DE ACUERDO	FECHA DE RESOLUCIÓN	PEPV EJECUTOR	INCIDENTES / OBSERVACIONES
VENUSTIANO CARRANZA	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA ISIDRO LÓPEZ	
VENUSTIANO CARRANZA	SI	08/01/2025	09/01/2025	13/12/2024	N/A	C. ADRIANA ISIDRO LÓPEZ	

Por lo anterior, esta Ponencia revisó las documentales entregadas por el Sujeto Obligado y se observó que la información entrega si corresponde con lo peticionado por el particular, esto en razón de que, como ha quedado estudiado, el particular únicamente requirió el informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza; en este sentido, el Sujeto Obligado entregó las documentales y la información que corresponden al informe solicitado en la respuesta primigenia.

De lo anterior, se observó que la respuesta dada por el Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el ahora recurrente, en virtud de realizó la entrega de la información que corresponde a lo peticionado por el particular en su solicitud de información.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0710/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.